



EXPEDIENTE N° : 2748-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIONES Y ALEACIONES PERUANAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0049-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 19 de febrero del 2018, los descargos presentados por el administrado; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 12 de diciembre de 2015 se realizó una acción de supervisión regular de tipo documental (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Ancón² de titularidad de Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C. (en adelante, **Fundiciones y Aleaciones**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 153-2015-OEFA/DS-IND³ del 8 de abril de 2017 y en el Informe de Supervisión Directa N° 485-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2397-2016-OEFA/DS⁵ del 29 de agosto de 2017 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Fundiciones y Aleaciones habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2099-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017⁶, notificada el 21 de diciembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20516880156.

² La Planta Ancón se encuentra ubicada en el Parque Industrial Acompa Mz H-3 Lote 1, carretera Panamericana Norte Km 46.5, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 10 al 13 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 485-2016-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 7 del Expediente.

Folios 43 al 47 del Informe de Supervisión Directa N° 485-2016-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 28 a 30 del Expediente.

⁷ Folio 31 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundiciones y Aleaciones, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.¹⁰

4. El 31 de mayo de 2017¹¹ y el 28 de diciembre de 2017¹² Fundiciones y Aleaciones presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**) al presente PAS.
5. El 28 de febrero del 2018¹³ se notificó a Fundiciones y Aleaciones el Informe Final de Instrucción N° 0049-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ del 19 de febrero del 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. El 19 de marzo de 2018¹⁵ Fundiciones y Aleaciones presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y se encarga de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Esto es, por no realizar el monitoreo ambiental a la Panta Ancón, respecto de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido exterior e interior, correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a lo dispuesto en su DAP.

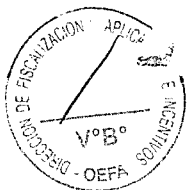
¹¹ Folios 17 a 23 del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 485-2016-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.

¹² Folios 32 al 49 del Expediente.

¹³ Folio 55 del Expediente.

¹⁴ Folios del 50 al 54 del Expediente.

¹⁵ Escrito con Registro N° 23124. Folios 56 al 105 del Expediente.





real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Fundiciones y Aleaciones no realizó el monitoreo ambiental en la Planta Ancón, respecto de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Exterior e Interior, correspondiente al primer semestre del año 2014, conforme a lo dispuesto en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Fundiciones y Aleaciones cuenta con una Declaración Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**)¹⁷, aprobada por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 4214-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de junio de 2010, en la cual se establece el compromiso de realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral¹⁸, conforme al siguiente detalle:

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

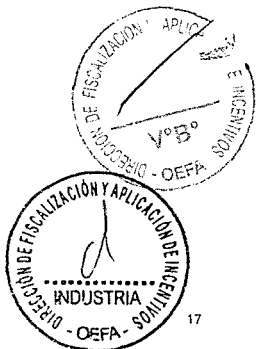
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁷ Folio 8 del Expediente.

¹⁸ Folio 10 (reverso) del Expediente.





"(...)

**Anexo 3:
Cronograma de Presentación de los Informes de Monitoreo de Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C**

Actividad	Tipo de Informe	Fecha de Presentación a la DAAI - PRODUCE
Ejecución del Programa de Monitoreo	Informe de Monitoreo Ambiental	Diciembre 2010 Junio 2011
(...)	(...)	(...)

(...)"

(Negrilla agregada)

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Fundiciones y Aleaciones en su DAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del único hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Fundiciones y Aleaciones no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre del año 2014 (en adelante, **Semestre 2014-I**).
- c) Análisis de descargos
13. Mediante los escritos de descargos, Fundiciones y Aleaciones manifestó que durante el Semestre 2014-I suspendió sus actividades industriales, debido a las condiciones que atravesaba el rubro de fundición de metales del sector Industria, entre las que se encontraba, la baja oferta de materia prima (plomo puro, plomo recuperado del proceso de reciclaje de las baterías y chatarra de plomo) que utilizaba en la Planta Ancón.
14. Al respecto, es preciso mencionar que en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, se analizaron los argumentos señalados en líneas anteriores – análisis que forma parte de la motivación de la presente Resolución-, señalando que no obra en el Expediente documento alguno que permita acreditar que en dicho periodo la Planta Ancón no realizó actividades industriales. Por lo que, no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación. Cabe agregar que recae sobre el administrado acreditar sus alegatos para desvirtuar las imputaciones de la Autoridad Instructora.
15. En atención a lo señalado, mediante escrito de descargos al Informe Final, Fundiciones y Aleaciones reiteró los argumentos esgrimidos en sus escritos de descargos, adjuntando como medios probatorios las constancias de presentación

¹⁹ Fólio 5 (reverso) del Expediente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

40. En base a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente::

i. Acusar a Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No realizó los monitoreos ambientales correspondientes al I periodo del año 2014.	Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAMI/DGI-DAAI	(...)

(...)"





de determinación tributaria (PDT) del IGV – Mensual²⁰, del periodo comprendido entre enero a junio del año 2014, las cuales se detallan a continuación:

- Constancia de presentación con N° de Orden 788811192-91, correspondiente al periodo 1/2014.
- Constancia de presentación con N° de Orden 789577299-29, correspondiente al periodo 2/2014.
- Constancia de presentación con N° de Orden 790763803-02, correspondiente al periodo 3/2014.
- Constancia de presentación con N° de Orden 791579881-12, correspondiente al periodo 4/2014.
- Constancia de presentación con N° de Orden 792435296-57, correspondiente al periodo 5/2014.
- Constancia de presentación con N° de Orden 793337123-01, correspondiente al periodo 6/2014.

16. Al respecto, es preciso mencionar que dichas constancias PDT, únicamente constituyen reportes en materia tributaria, referidas a las ventas efectuadas por parte de la empresa durante el periodo 2014 y no a las actividades de producción que desarrolla el administrado, en ese sentido, estos documentos no acreditan que durante el primer semestre del 2014 el administrado no realizó actividades en la Planta Ancón.
17. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de un proyecto de inversión, con la finalidad de evitar impactos ambientales y sociales negativos **durante los periodos de suspensión**, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones.
18. Para el caso del sector industria manufacturera, la autoridad certificadora es el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**).
19. De la revisión del Expediente, no obran medios probatorios que permitan acreditar que Fundiciones y Aleaciones haya presentado ante el PRODUCE la evaluación de un Plan de Cierre temporal o que haya comunicado a dicha autoridad el cese o suspensión de sus actividades. Por lo que lo alegado por Fundiciones y Aleaciones no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
20. Por otro lado, se debe de indicar que Fundiciones y Aleaciones, como titular del DAP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse **en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos**, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
21. En esta línea es importante indicar que mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental



²⁰

Folios 60 al 105 del Expediente.



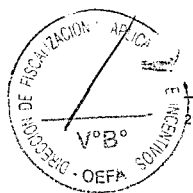
por parte de la referida autoridad, Fundiciones y Aleaciones se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos ambientales contenidos en el DAP. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Fundiciones y Aleaciones en este extremo.

22. Finalmente, Fundiciones y Aleaciones indicó que la única actividad que realizó en dicho periodo fue la del mantenimiento de equipos y de la Planta Ancón, contratando para ello, el mínimo personal posible, por lo que, al considerar que dichas actividades no generarían impactos ambientales, tanto al interior como al exterior de la referida Planta, no realizó el monitoreo ambiental correspondiente.
23. En atención a lo alegado, es importante mencionar que independientemente que Fundiciones y Aleaciones haya considerado que dichas actividades de mantenimiento no generarían un impacto ambiental o no sería un foco de emisiones; no obstante, debió realizar el monitoreo ambiental respectivo, en cumplimiento del cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados obtenidos en dicho monitoreo, debieron ser evaluados por la autoridad competente y, de ser el caso, esta última es quien hubiese determinado el posible impacto ambiental generado en la Planta Ancón.
24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Fundiciones y Aleaciones es responsable por no realizar el monitoreo ambiental respecto de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Exterior e Interior, correspondiente al Semestre 2014-I, de conformidad al compromiso asumido en su DAP.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundiciones y Aleaciones en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

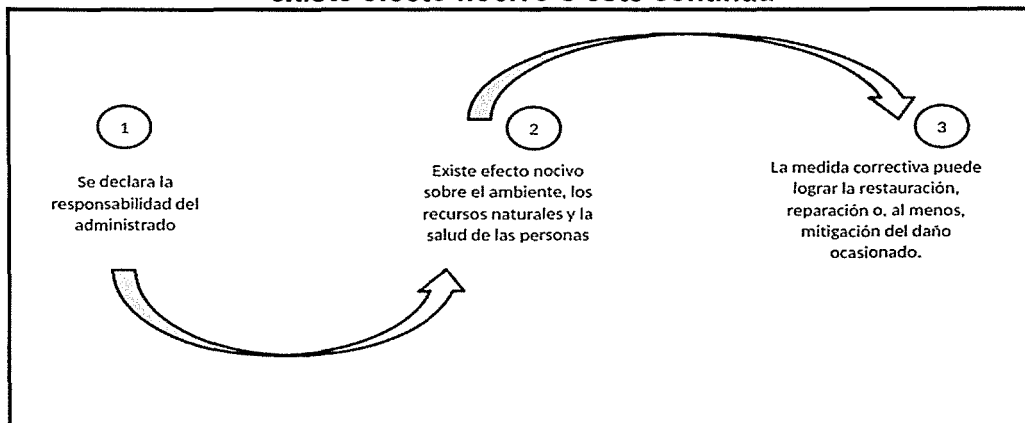
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

34. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Fundiciones y Aleaciones no realizó el monitoreo ambiental en la Planta Ancón, respecto de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Exterior e Interior, correspondiente al Semestre 2014-I, conforme a lo dispuesto en el DAP.
35. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Fundiciones y Aleaciones presentó los Informes de Monitoreos Ambientales de los Semestres 2014-II, 2015-II y 2016-I.
35. Sobre el particular, es necesario reiterar que Fundiciones y Aleaciones de conformidad con su DAP, se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Ruido Interior y (iv) Ruido Exterior; no obstante, del análisis de los Informes de Monitoreos Ambientales mencionados, se concluye que Fundiciones y Aleaciones no realizó el monitoreo de los siguientes componentes ambientales:

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Cuadro N° 1

Informe de Monitoreo Ambiental - Semestre 2014-II	Informe de Monitoreo Ambiental - Semestre 2015-II	Informe de Monitoreo Ambiental - Semestre 2016-I
- No realizó el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas	- No realizó el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas.	- No realizó el monitoreo en la Estación E-1 (Barlovento) del componente ambiental de Calidad de Aire. - No realizó el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas.

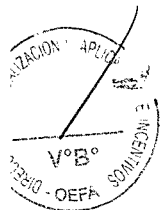
36. Del cuadro anterior, se aprecia que en los Informes de Monitoreo correspondientes a los Semestres 2014-II, 2015-II y 2016-I, Fundiciones y Aleaciones omitió realizar el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP; por lo que, la conducta infractora de no realizar los monitoreos ambientales se mantiene en el tiempo.
37. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con la finalidad de verificar la presencia de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo, así como para medir su grado de concentración. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, suelo, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación ambiental.
38. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales, no permite a Fundiciones y Aleaciones medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, o identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, ello podría **ocasionar un riesgo a la salud de las personas**, debido a que en las actividades de fundición se produce la emisión de gases, tales como: CO²⁸, NOx²⁹ y SO₂³⁰ entre otros, los cuales podrían ser arrastrados por el viento hacia la zona de influencia directa e indirecta³¹, generando una serie de trastornos respiratorios.

²⁸ Los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno.
Consultado en el portal de la OMS: 18.05.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

²⁹ El NOx produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones).
Consultado en el portal de la OMS: 18.05.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

³⁰ Consulta al portal de la OMS.
Consultado: 18.05.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

³¹ Folio 42 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Fundiciones Aleaciones Peruanas
“(…) *Capítulo VI: Descripción del área de influencia*
“(…) *Dentro del área de influencia del proyecto que se estima en 400 m a la redonda del proyecto de ubicación de la planta (...). A más 500 m del límite del área en mención se aprecia zonas urbanas, importantes ejes viales y pequeños comercios formales e informales.*
“(…)”.





39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Fundiciones y Aleaciones no realizó el monitoreo ambiental en la Planta Ancón, respecto de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Exterior e Interior, correspondiente al Semestre 2014-I, conforme a lo dispuesto en el DAP.	Realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Interior y Ruido Exterior que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Ancón, de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo, considerando los parámetros ³² establecidos para Calidad de Aire (PM ₁₀ , Plomo, SO ₂ , NO _x , H ₂ S y CO), Emisiones Atmosféricas (Partículas, SO ₂ , NO _x , CO, Hidrocarburos Totales entre otros), Ruido interior y Ruido Exterior, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo del DAP aprobado por la autoridad competente. ii) El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

40. Dicha medida tiene por finalidad que Fundiciones y Aleaciones adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el DAP, entre ellas, la de cumplir con realizar los monitoreos ambientales en la Planta Ancón, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud humana, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

Asimismo, se indica que el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire que se generen como resultado de los procesos productivos realizados en la Planta Ancón, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en el programa de monitoreo de su DAP.

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a Fundiciones y Aleaciones recabar la información y documentación que sustente el Informe Técnico, la aprobación de las gerencias respectivas y la remisión del



³² Los informes de ensayo relacionados a los componentes ambientales de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, deberán contar con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.



mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva³³.

43. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Fundiciones y Aleaciones remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
44. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

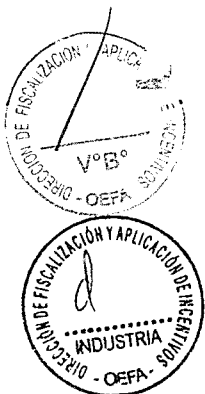
Artículo 4°.- Apercibir a **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³³ De acuerdo al Oficio N° 4214-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAL se dispuso que la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería con una frecuencia semestral.

(...)

Cabe señalar, que **FUNDICIONES Y ALEACIONES PERUANAS S.A.C.** deberá cumplir con el Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP (Anexo N° 1), así como con la ejecución de su Programa de Monitoreo Ambiental (Anexo N° 2), para cuyo seguimiento ésta Dirección dispone a su representada la presentación de Informes de Cumplimiento de las Alternativas de Solución e Informes de Monitoreo Ambiental con frecuencia semestral en las fechas que se adjuntan en el Anexo N° 3.

(...)"





Artículo 5°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar al **Fundiciones y Aleaciones S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Regístrese y comuníquese



DCP/cle

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

